



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE 05.01.11.
CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N°
702 DE 29.12.10**

RES. EXENTA N° 0 2 1 12 ENE 2011

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros y:

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 702 de fecha 29 de diciembre de 2010, impuso una sanción de multa de 200 Unidades de Fomento a ACG Auditores Consultores Gerenciales S.A., por infringir lo dispuesto en la Circular N° 1441 de esta Superintendencia y en el Decreto Supremo de Hacienda N° 587 de 1982, al no revisar con la diligencia requerida, la contabilidad y estados financieros de la Compañía, lo cual provocó una subvaluación en la reserva técnica de la entidad auditada.

2.- Que, con fecha 5 de enero de 2011, don Fernando Braun Rebolledo, socio principal de la sociedad, interpuso un recurso de reposición contra la referida Resolución, solicitando se deje sin efecto la sanción de multa impuesta, o subsidiariamente se rebaje su monto.

3.- Que, para fundamentar su reposición, se exponen como argumentos las siguientes consideraciones:

3.1. Que, respecto al origen de la sanción aplicada, no existió por parte de la sociedad incumplimiento de sus deberes profesionales ya que la situación producida en la entidad auditada no era necesariamente detectable a través de una auditoría.

3.2. Que, el propósito principal de toda auditoría consiste en establecer la razonabilidad de la información consignada en los estados financieros y en otros documentos producidos por la entidad auditada, no pudiéndose exigir que esta revisión llegue a una validación con exactitud matemática de un cien por ciento sobre la información existente.

3.3. Que, en el caso de la especie, el hecho de no considerarse las pólizas emitidas durante cierto lapso de tiempo, para los efectos de determinar la reserva técnica, constituyó una situación puntual, ajeno al desempeño general de la compañía, que no fue detectado por la auditoría, a pesar de haberse efectuado un análisis exhaustivo.

3.4. Que, la conducta reprochada a la compañía auditada, consistente en la constitución de reservas técnicas por un monto inferior al debido, no reviste carácter ilícito, pues corresponde a un error relacionado con la aplicación de normas contables, que en ningún caso obedece a una acción u omisión dolosa o culpable, con perjuicio de terceros.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3.5. Que, existe una falta de proporción entre la conducta reprochada y la sanción, siendo esta mayor en proporción a la aplicada a otras sociedades de auditoría, como es en el caso de la Resolución Exenta N° 675 de 9 de diciembre de 2010, en que se aplicó una multa de 300 Unidades de Fomento a una sociedad que había incumplido con obligaciones básicas de toda auditoría, y que al darse un trato similar a empresas que presentan tan extrema diferencia en cuanto a la corrección e idoneidad de sus actuaciones, se desconoce el principio de igualdad que los Órganos de la Administración deben observar en sus relaciones con particulares.

4.- Que, en cuanto a los fundamentos que el recurrente hace valer en su recurso de reposición, debe expresarse lo siguiente:

4.1. Según consta en la Resolución mencionada, se sancionó a ACG Auditores Consultores Gerenciales S.A., por la falta de diligencia en la auditoría realizada a Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A., la cual no detectó la subvaluación de la reserva técnica requerida, como tampoco los efectos que esta subvaluación produjo en el patrimonio neto, en la obligación de invertir y en el endeudamiento de la compañía.

4.2. Que, la conducta anteriormente descrita constituye una infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 55 números 1 y 3 y en el artículo 56 numero 2 del Decreto Supremo de Hacienda 587 de 1982, al no verificarse que los estados financieros se prepararan de acuerdo a los principios y normas contables generalmente aceptados y a las instrucciones decretadas por la Superintendencia. Asimismo, constituye una infracción a las disposiciones contenidas en el Título I, tercer y cuarto párrafo; a la letra C, párrafos primero y cuarto y a la letra c.3 de la Circular N° 1441, al no validarse adecuadamente la obligación de invertir ni que las reservas técnicas se encontraran constituidas conforme a las instrucciones entregadas por la Superintendencia, especialmente considerando que se trataba de rentas vitalicias del D.L. 3. 500.

4.3. Que, el argumento en orden a que no fue posible detectar la falta de contabilización de las reservas de las pólizas de rentas vitalicias, refleja que sus procesos de validación no están acuciosamente determinados en función de la importancia de las cuentas que se pretende validar, lo cual impidió que se dimensionase el riesgo que ello implicaba.

4.4. Que, la norma es bastante clara en la determinación de los ciclos mínimos que deben examinar los auditores externos de una entidad aseguradora, y en particular en el ciclo de Reservas Técnicas, en el cual se indica expresamente que la entidad auditora no debe limitarse a revisar la metodología de cálculo realizada por las compañías, sino que además, debe efectuar la validación de la información utilizada en el cálculo, indicándose que en el caso de la compañías de seguros de vida es especialmente relevante revisar el cumplimiento de las normas y la determinación de las reservas del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, reserva del seguro de A.F.P y reserva del seguro de Rentas Vitalicias establecidos en el DL 3.500.

4.5. Que, el fundamento de la sanción descansa en la infracción a la legislación y normativa aplicable, por lo que no corresponde condicionar su procedencia a la existencia de dolo o daño a terceros. Sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que esta conducta pudo provocar errores en la decisión adoptada por los asegurados o contratantes de rentas vitalicias, que consideraron en su evaluación los estados financieros de la compañía auditada.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.6. Que, la función y objetivo de la auditoria debe adecuarse a los procedimientos señalados por la Ley e instrucciones dictadas por este Servicio.

4.7. Que, en la determinación de la sanción se consideró la gravedad y las consecuencias de los hechos que fundamentaron su aplicación, no siendo posible asimilar estos hechos con otros casos de característica diversa, por lo que este Servicio ha otorgado un trato igualitario a todas las entidades que se encuentran bajo su fiscalización.

4.8. Que, atendido lo anterior, queda de manifiesto que las explicaciones señaladas por el recurrente no aportan ningún antecedente que desvirtúe la infracción por la cual se le sancionó.

RESUELVO:

1.- Recházase el recurso de reposición y manténgase la sanción de multa de 200 Unidades de Fomento aplicada a ACG Auditores Consultores Gerenciales S.A., conforme lo señalado en Resolución Exenta N° 702 de fecha 29 de diciembre de 2010, por infracción a lo dispuesto en el Decreto Supremo de Hacienda 587 de 1982 y en la Circular N° 1441.

2.- Remítase a la sociedad individualizada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la multa aplicada o su monto procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que, en caso de ejercerse, debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.


FERNANDO COLOMA
SUPERINTENDENTE


Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Castilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl